

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### AUTO LABORAL

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia aprobada en sesión de la fecha, según ACTA N°117

***“RESUELVE CONCESION DEL RECURSO DE CASACIÓN”***

RAD: 20001-31-05-004-2016-00130-01. Proceso ordinario laboral promovido por JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ EN CONTRA SALUDTOTAL EPS.S.A. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM C. T. A.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el demandado **SALUDTOTAL EPS. S.A**, contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESSICA LORENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **SALUDTOTAL EPS.SA**.

### 2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, es de \$1.160.000 lo cual nos arroja la cantidad de \$ 139.200.000., el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020)(...).”*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Del presente proceso se tiene que el accionante **JESSICA LORENA MARTINEZ GONZÁLEZ** persigue que se declare que la empresa **SALUDTOTAL EPS S.A.**, es la verdadera empleadora de la relación contractual que sostiene con la empresa **TALENTUM C. T. A.**, y que esta actuó como simple intermediaria, como consecuencia de ello, solicita que se condene a la demandada **SALUDTOTAL S.A.S**, y solidariamente a **TALENTUM C. T. A.**, a la indemnización despido injusto, los emolumentos dejados tales como cesantías, intereses de cesantías, entre otros.

En primera instancia se negaron las pretensiones al no obrar suficiente material probatorio que acredite lo reclamado por el accionante.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, revocó la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, condenando a las solidarias al pago de los emolumentos pretendidos por el actor.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en calidad de recurrente, está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 12 de julio de 2023.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$139.200.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha de la sentencia de segundo grado, asciende a la suma de \$1.160.000 pesos.<sup>1</sup>

Procede esta sala a relacionar las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, con el fin de cuantificar el interés para recurrir:

<b>EMOLUMENTOS CONDENADOS</b>	
<b>EMOLUMENTOS</b>	<b>VALOR</b>
CESANTIAS	\$ 660.000
PRIMA DE SERVICIO	\$ 330.000
INDEMNIZACION ARTICULO 99 LEY 50	\$ 3.381.266
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 1.942.453
INDEMNIZACION MORATORIA 1 DIA DE SALARIO DESDE EL 27 DE JUNIO 2014 (25,233.33)	\$ 83.320.455
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 89.634.174</b>

Así las cosas, la suma de las condenas ascienden a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 89.634.174)**. Por lo expuesto, se tiene que el referido monto

<sup>1</sup> Decreto 2613 de 2022

no supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **SALUDTOTAL EPS S.A** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 12 de julio del 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESSICA LORENA MARTINEZ GONZÁLEZ** contra **SALUDTOTAL EPS S.A.** y la vinculada como litisconsortes **TALENTUM C. T. A**

**SEGUNDO:** Devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

(con ausencia justificada)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**